



Ciudad de México, a 17 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GTO-1249/2022

ACTORA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 7 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DEMANDADAS: DULCE ROSARIO MARTÍNEZ VITAL Y MELISSA MACÍAS MEJÍA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 17 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 17 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GTO-1249/2022

ACTORA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 7 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DEMANDADAS: DULCE ROSARIO MARTÍNEZ VITAL Y MELISSA MACÍAS MEJÍA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

Asunto: Se notifica Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-GTO-1249/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en contra de: *“...Que la promoción de esta queja, en contra de las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía se motiva para garantizar nuestros derechos humanos, políticos, ciudadanos y partidistas de MORENA, así como el cumplimiento a las leyes, documentos básicos y a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Alma Edwiges Alcaraz Hernandez

Demandados Probables Responsables	O Dulce Rosario Martínez Vital Y Melissa Macías Mejía
Actos Reclamados	<i>Que la promoción de esta queja, en contra de las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía se motiva para garantizar nuestros derechos humanos, políticos, ciudadanos y partidistas de MORENA, así como el cumplimiento a las leyes, documentos básicos y a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 04 de agosto de 2022, Carmela Santos Vicente presentó, directamente ante el correo electrónico oficial de esta Comisión, escrito de demanda de procedimiento sancionador electoral a fin de controvertir la asamblea del distrito 07 del Estado de Guanajuato.
2. **Acuerdo de admisión.** En fecha 02 de septiembre de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las demandadas del medio

de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante correo señalado para tales efectos.

3. **De la notificación a las demandadas.** De acuerdo a lo ordenado por el acuerdo de admisión de fecha 02 de septiembre se notificó a las demandadas mediando correo postal certificado en fecha 05 de septiembre de 2022 de acuerdo a los datos proporcionados por el servicio postal DHL de la guía 28 3110 7226.
4. **Del cierre de instrucción.** Una vez fenecido el término otorgado a las demandadas para rendir su contestación y sin que haya ocurrido en vía de contestación a la queja instaurada en su contra, se procedió a emitir acuerdo de Cierre de Instrucción en fecha 12 de septiembre de 2022

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentada mediante correo electrónico a la dirección oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de MORENA, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, así como las demandadas al ser funcionarios de casilla designadas por la Comisión Nacional de Elecciones

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de las **CC. DULCE ROSARIO MARTÍNEZ VITAL Y MELISSA MACÍAS MEJÍA** consistentes en: “...Que la promoción de esta queja, en contra de las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía se motiva para garantizar nuestros derechos humanos, políticos, ciudadanos y partidistas de MORENA, así como el cumplimiento a las leyes, documentos básicos y a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

PRIMERO. *Que las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía, tenían la obligación de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación del proceso electoral y defender activamente el voto libre y auténtico; por lo tanto, al haberse retirado de las casillas y no llevar a cabo el conteo de los votos emitidos contravinieron el contenido de los documentos básicos de nuestro partido y estropearon el proceso democrático de elección de los consejeros distritales.*

SEGUNDO. *Que las imputadas, las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía, violaron los derechos fundamentales y políticos de todos los Protagonistas del cambio verdadero que atendieron a emitir su voto en la casilla instalada en el Distrito 09 de Irapuato, Guanajuato, al coartar su derecho a votar en las elecciones internas y expresar, a través del voto, su voluntad para integrar los órganos de dirección de MORENA.*

TERCERO. *Que las imputadas, las C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía transgredieron los principios democráticos de MORENA pues el abandono de sus funciones ocasionó que no se cumpliera con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.*

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

PRIMERO. *La actuación de las imputadas ocasiona un perjuicio a cada uno de los Protagonistas del cambio verdadero que acudieron a emitir su voto, limitando su participación en las elecciones internas del partido; contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 26°, 42° y 43° de los Estatutos de MORENA que textualmente establecen*

SEGUNDO. *La C. Dulce Rosario Martínez Vital y Melissa Macías Mejía, impidieron el conteo de los votos durante la jornada y cedieron a las presiones realizadas por los integrantes del CEE, quienes, con una serie de mentiras, actuaciones violentas, dolosas y de mala fe, manipularon el proceso electoral y lograron ocasionar disturbios que quebrantaron la unidad de nuestro Movimiento; contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 9° del Estatuto de MORENA que textualmente dice:*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la trasgresión de los artículos 26,42 y 43 del Estatuto se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

El caudal probatorio que ofrece la parte actora se compone de la prueba testimonial a cargo de Abraham Ramos Sotomayor, así como diversas personas no individualizadas, sumado a lo anterior, las únicas pruebas que se ofertan es la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Sin embargo las prueba testimoniales se tienen por **desechadas**; ya que las pruebas de esta naturaleza solo pueden ser desahogadas de manera personal por los testigos y en audiencia presencial ante la representación de la CNHJ de MORENA o en su defecto ante notario público, esto de conformidad a lo previsto en los artículos del 61 al 68 del Reglamento de la CNHJ asimismo sirve de fundamento el criterio jurisprudencial 11/2002, asimismo es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que derivado de la celeridad de los términos previstos en los procesos electorales, resulta jurídicamente imposible citar a los testigos para realizar el desahogo de dichas probanzas, esto con relación al criterio jurisprudencial mencionado y del que se desprende textualmente los siguiente:

“Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al

*considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, **se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.** Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”*

Al desechar la prueba testimonial, la CNHJ se queda sin el caudal probatorio suficiente para crear convicción de los hechos denunciados, pues el caudal probatorio ofertado por la presuncional y la instrumental de actuaciones solo aportan pequeños indicios de los hechos denunciados.

Sí bien la promovente actúa de buena fe, la necesidad de tener los elementos probatorios que fehacientemente creen convicción en los hechos relatados, se desprende de la necesidad y obligación de la CNHJ de motivar y fundamentar todas sus actuaciones y sus resoluciones, mismo como lo indica el artículo 122 del Reglamento.

Adquiere especial importancia la necesidad de tener certeza de los hechos denunciados, pues en el presente proceso de selección interna, en el distrito 09 de Chiapas participaron alrededor de 4,000 militantes¹, mismo que emitieron su voluntad, además del esfuerzo personal y material de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que en los procesos en donde militantes ha emitido su voluntad es imperante que los hechos denunciados queden plenamente comprobados a través de diversos medios de prueba.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, relacionado con la trasgresión de los artículos

¹ De acuerdo a los resultados oficiales publicados por la Comisión Nacional de Elecciones y disponibles en:
<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>

64 y 49 de Estatuto por parte de las demandadas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Como se desarrolló en el agravio primero, el caudal probatorio que aporta la parte quejosa es insuficiente para crear convicción en relación con los hechos denunciados.

La promovente aduce que en los hechos se narró, irregularidad de las personas encargadas de la logística de la votación e irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación, no obstante, de los hechos denunciados no se presenta ninguna prueba que pueda crear convicción de los hechos denunciados.

En consecuencia, a lo anterior se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las **Testimonial**
- La **Presuncional**
- La **Instrumental de actuaciones**

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se ofertaron pruebas por la parte demandada

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- a. LA TESTIMONIAL. A cargo de Abraham Ramos Sotomayor y de quienes estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos y corroborarán mi dicho, a quienes me comprometo a presentar en el momento procesal oportuno.**

En cuanto a las pruebas testimoniales ofrecidas, se tienen por desechadas ya que las pruebas de esta naturaleza solo pueden ser desahogadas de manera personal por los testigos y en audiencia presencial ante la representación de la CNHJ de MORENA o ante notario público, esto de conformidad a lo previsto en los artículos del 61 al 68 del Reglamento de la CNHJ y al criterio jurisprudencial 11/2002 y derivado de la celeridad de los términos previstos en los procesos electorales, resulta jurídicamente imposible citar a los testigos para desahogar dichas probanzas

- b. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en la presente causa, y que se relaciona con los puntos detallados en el apartado de HECHOS, de la presente queja. Prueba que ofrezco en relación con cada uno de los puntos de esta queja y con la que se pretende probar la procedencia de la acción ejercida.**

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

- c. LA PRESUNCIÓN. En su triple aspecto lógico, legal y humana, consistente en todo aquello que el proceso me favorezca.**

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las demandadas no rindieron contestación alguna dentro del término previsto para el mismo, o en término posterior, en consecuencia, ha fenecido el plazo para la su presentación de pruebas o alegato alguno

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalado como primero y segundo esgrimidos** en el recurso de queja presentado por la **C. Alma Edwiges Alcaraz Hernandez** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legalesy estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO